

SALA DE CASACIÓN PENAL

Boletín Jurisprudencial

Julio 2018

Materia Penal adultos

Penal

1. *Prevaricato: Integración de magistrado propietario en aplicación del art. 29 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no lo configura.*

Procesal Penal

1. *Incompetencia: Únicamente los tribunales pueden declararla, no las Fiscalías.*
2. *Principio de correlación entre acusación y sentencia: Inexactitud por error material en fecha de ocurrencia de los hechos no lo infringe.*

Admisibilidad – Recurso de casación

1. *Recurso de casación: Reclamo no apelado relativo a denegatoria de Abreviado a inicio del debate.*

Conflictos de competencia

1. *Competencia – causas conexas: Conoce tribunal facultado para juzgar delito más grave.*

PENAL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Prevaricato. Abuso de autoridad.	Integración de magistrado propietario en aplicación del art. 29 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no lo configura.	
Voto Número	<i>0236-2018, de las 11:00 del 20 de abril del 2018</i>	
Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Zúñiga, Cortés y Segura		
Extracto de Interés		
<p>“V. [...] En el presente caso, [...] la habilitación realizada por la exmagistrada Pacheco Salazar al Magistrado Jinesta Lobo, obedece a una causa de justificación normativa que libera de toda responsabilidad, incluida la penal, a los Magistrados que conozcan del presente asunto en razón de la habilitación legal en el conocimiento de la sumaria, dada la circunstancia de todos los Magistrados Suplentes, o al menos los necesarios para integrar la Sala, presentaron inhibitoria en el conocimiento del presente caso. Por lo que ésta Sala de Casación Penal, coincide con el criterio externado por el Ministerio Público en el presente requerimiento fiscal, en el tanto, los hechos denunciados devienen de atípicos, dado a que las conductas denunciadas no encuadran en ningún tipo penal, por no existir ningún acto arbitrario cometido por el Magistrado Jinesta Lobo, en lo relativo con la habilitación realizada mediante resolución judicial dictaminada en apego directo a la normativa vigente y pronunciamientos Constitucionales de acatamiento obligatorio; mismos que avalan la validez y eficacia en la aplicación del numeral 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. [...].”</p> <p style="text-align: right;">Regresar a índice</p>		

PROCESAL PENAL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Incompetencia.	Únicamente los tribunales pueden declararla, no las Fiscalías.	
Voto Número	<i>0062-2018, de las 10:44 del 31 de enero del 2018</i>	
Integración de Sala: Mags. Arias, Zúñiga, Ramírez, Cortés y Segura		
Extracto de Interés		
<p>“V. [...] Aquí se logra constar, en primera instancia, que la Fiscalía Adjunta del I Circuito Judicial de Alajuela actuó incorrectamente, arrogándose facultades que la ley no le concede. Al remitir las diligencias a la Fiscalía de Desamparados, en virtud de que valoró que el Juzgado competente era el de esa localidad, y no el de Alajuela, fácticamente dio inicio al conflicto de competencia que hoy ocupa nuestra atención. Incluso, el fundamento legal de esta actuación son las reglas de la competencia territorial de los Tribunales, contempladas en los artículos 45, 46, 47, 48 del Código Procesal Penal y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Debe además traerse a colación el artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Esta norma es clara en indicar que “en el ejercicio de sus funciones, los representantes del Ministerio Público actuarán en cualquier lugar del territorio nacional”, por lo que no se justifica que la Fiscalía de Alajuela enviara las actuaciones a la de Desamparados, cuando existían hechos ocurridos en esa localidad que estaban siendo investigados, y tal remisión no había sido ordenada por ningún juez. Se recalca, por lo tanto, que solo los tribunales pueden declararse incompetentes, más no las fiscalías.”</p>		
Regresar a índice		

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Principio de correlación entre acusación y sentencia	Pautas para determinar su quebranto, según cada caso	Inexactitud por error material en fecha de ocurrencia de los hechos no

	concreto.	lo infringe.
Voto Número	<i>0082-2018, de las 10:00 del 07 de febrero del 2018</i>	
Integración de Sala: Mags. Desanti, Segura, Robleto, López y Gómez		
Extracto de Interés		
<p>“II. [...] Recapitulando, no es cualquier diferencia la que implica una vulneración al derecho de defensa y sus derivados derecho de imputación y derecho a una acusación clara, precisa y circunstanciada, por lo que cada caso deberá ser analizado de forma independiente a fin de establecer: a) si se trata de una variación que modifica el núcleo de la imputación; b) si el hecho o circunstancia nueva es sorpresivo; c) si con ello se impidió al encartado ejercer de manera adecuada su defensa. [...] El hecho imputado es un abuso sexual consistente en el tocamiento a la vagina de una persona menor de edad, de nueve años, y eso fue lo que el Tribunal de Juicio tuvo por acreditado. Es importante que desde el 17 de octubre de 2004 y hasta el 16 de octubre de 2005, inclusive, la agraviada tuvo nueve años de edad, tal como especifican la acusación y la sentencia [...]. Es igualmente relevante que no existe modificación legal, ya que el tipo penal aplicable a la fecha fue el artículo 161 del Código Penal, reformado por leyes 7899 del 3 de agosto de 1999 y 8002 del 8 de junio de 2000 [...] Conviene reiterar que en la acusación se utilizaron dos criterios para circunstanciar temporalmente el hecho, el primero fue el año de ocurrencia y el segundo la edad de la agraviada. Este último se mantuvo tal como se había acusado y se corrigió el año de ocurrencia, al determinarse lo que los juzgadores consideraron un error material. En segundo lugar, no se trata de un elemento sorpresivo, toda vez que la determinación temporal realizada por el a quo deriva de la prueba que es conocida por la defensa y el encartado desde el inicio de la investigación. Ciertamente, la prueba documental que consta en los autos refiere el año 2004 como fecha de</p>		

ocurrencia de los hechos (cfr f. 1, folio 14, 29), de ahí que no puede pensarse que la defensa se haya visto sorprendida con la variación de la fecha, cuando desde un inicio consta que el tocamiento que se le imputa al encartado ocurrió en el año 2004, y así le fue intimado. Coincide esta Sala con el a quo en que se trata de un error material cometido por el órgano fiscal al momento de formular la acusación, defecto que no afecta el derecho de defensa pues las pruebas han estado en todo momento a disposición del encartado y sus defensores, lo que nos lleva al último elemento de relevancia, cual es la posibilidad de ejercer la debida defensa en torno al aspecto modificado. Precisamente por el conocimiento en cuanto a la fecha de ocurrencia de los hechos, existió posibilidad real de ejercer de manera efectiva el derecho de defensa en torno a las circunstancias de tiempo en que se dieron los hechos. En todo caso es patente, que la estrategia de defensa no se encaminó a controvertir la data de las pruebas que constan en autos ni tampoco estuvo encaminada a objetar o cuestionar la fecha de ocurrencia del abuso, por lo que la modificación al año 2004 no provocó lesión alguna a los derechos del encartado. [...].”

[Regresar a índice](#)

ADMISIBILIDAD – RECURSO DE CASACIÓN

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de casación	Reclamo no apelado relativo a denegatoria de Abreviado a inicio del debate.	Inadmisible por falta de interés procesal.
Voto Número	<i>0013-2018, de las 10:05 horas del 19 de enero de 2018.</i>	
Integración de Sala III: Mags: Arias, Ramírez, Cortés, Zúñiga y Segura		
Extracto de Interés		

“VII. [...] El yerro en el que incurren los impugnantes consiste en la protesta de un tema que no fue planteado o incluido dentro de los motivos contenidos en el recurso de apelación, formulado en aquella oportunidad por el defensor público del acusado (cfr. folios 72 a 84 fte. y vto.); consecuentemente, el tema de la denegatoria o rechazo de la aplicación del procedimiento abreviado no fue objeto de análisis por el Tribunal de Apelación. El reclamo que ahora realiza el quejoso, contraviene lo dispuesto por el artículo 459 del Código Procesal Penal [...] Durante la etapa de apelación la defensa técnica del justiciable manifestó su conformidad con lo decidido en torno al rechazo de la aplicación del procedimiento abreviado y no formuló motivo alguno ante el ad quem, y que ahora pretende ventilar en esta sede, pero cuya discusión ya adquirió firmeza, siendo evidente que ambos recurrentes carecen de legitimación frente a lo resuelto en cuanto a este punto, por lo que no procede el motivo de casación aludido. [...] Este argumento carece de interés procesal, no solo porque no se discutió en apelación sino que no se atribuye un yerro directo en la sentencia impugnada conforme al numeral 467 del Código Procesal Penal, sino a una actuación previa al inicio del debate además, porque la admisión de este instituto depende del cumplimiento de requisitos legalmente establecidos y no constituye un derecho a favor del imputado, como parecen entenderlo los reclamantes.”

[Regresar a índice](#)

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Competencia – causas conexas.	Conoce tribunal facultado para juzgar delito más grave.	Delito con pena de prisión es más grave que el sancionado con inhabilitación.
Voto Número	0939-2017, de las 10:29 del 11 de octubre del 2017	
Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Zúñiga, López y Segura		
Extracto de Interés		

“III. [...] Empero lo anterior, las libertades y derechos que una y otra restringen son diferentes y claramente identificables en cuanto a su severidad. Así, la pena privativa de libertad supone la restricción máxima que nuestro país impone dentro de las clasificaciones de pena, puesto que luego de la vida, la libertad es el más preciado de los derechos humanos. Aquí, sin importar el *quantum*, la sanción que precisa el tipo penal de violación de domicilio, es abiertamente más gravosa que la correspondiente a quien cometa un hecho constitutivo del delito de incumplimiento de deberes del artículo 339 del Código Penal. Limitar el ejercicio de una función, empleo o encargo no es comparable con la imposición de una medida restrictiva de la libertad, de ahí que invocar como apropiado ese razonamiento se traduce en un error conceptual sobre la determinación de los valores y bienes jurídicos. Así pues, conforme a lo dicho y siguiendo la literalidad de los incisos a) y d) del artículo 51 del Código Penal, corresponde al Juzgado Penal de Heredia conocer del asunto por estimarse más gravosa la pena que se dispone para el delito de violación de domicilio.”

[Regresar a índice](#)



Solicite **Jurisprudencia**
de la **Sala de Casación**
Penal, vía **WhatsApp**

8988-1000



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica: <http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/> <http://intranet/saladecasacionpenal/>



Centro de Jurisprudencia

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240